



CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL 96/2013.

ACTOR: MUNICIPIO DE SAN FELIPE, ESTADO DE GUANAJUATO.

SUBSECRETARÍA GENERAL DE ACUERDOS.

SECCIÓN DE TRÁMITE DE CONTROVERSIAS CONSTITUCIONALES Y DE ACCIONES DE INCONSTITUCIONALIDAD.

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

En México, Distrito Federal, a veintinueve de agosto de dos mil trece, se da cuenta al Ministro instructor José Fernando Franco González Salas, con el escrito y anexos de Federico Ezequiel Velásquez Juárez, Ma. del Socorro García Mejía y Federico Zárate Zavala, Presidente, Síndico y Secretario, respectivamente, del Municipio de San Felipe, Estado de Guanajuato; registrado por la Oficina de Certificación Judicial y Correspondencia de este Alto Tribunal con el número 49627; asimismo se da cuenta con la certificación correspondiente al turno de este asunto. Conste.

México, Distrito Federal, a veintinueve de agosto de dos mil trece.

Visto el escrito y anexos de Federico Ezequiel Velásquez Juárez, Ma. del Socorro García Mejía y Federico Zárate Zavala, Presidente, Síndico y Secretario, respectivamente, del Municipio de San Felipe, Estado de Guanajuato, por el que promueven controversia constitucional en contra del Poder Legislativo y del Órgano de Fiscalización Superior, ambos de la citada entidad federativa, en la que impugnan lo siguiente:

“1. La reforma al artículo 52 de la Ley de Fiscalización Superior del Estado de Guanajuato, publicada el año próximo pasado en la Segunda Parte del Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Guanajuato, el día 11 de septiembre de 2012.

El artículo 52 reformado ahora dispone en su segundo párrafo:

“Si la responsabilidad que deriva del proceso de fiscalización es de orden civil, el sujeto de fiscalización por conducto de su titular o por la persona a quien éste delegue dicha atribución, procederá a ejercer las acciones civiles en la vía y forma que corresponda, ante la autoridad competente, dentro del término de tres meses contado a partir del día siguiente de la notificación del acuerdo del Pleno del Congreso. Dicho término previa justificación, podrá duplicarse a petición del sujeto de fiscalización presentada al Congreso del Estado, considerando lo dispuesto por el artículo 44 de esta Ley.”

2. El Acuerdo emitido por la Sexagésima Segunda Legislatura del Congreso del Estado Libre y Soberano de Guanajuato, tomado en fecha 20 de junio del año 2013; firmado por el Diputado Presidente de dicho Congreso y la Diputada y Diputados Secretarios, por el que: “[...] se declaran revisadas las cuentas públicas municipales de San Felipe, Gto., correspondientes a los meses de julio, agosto, septiembre, octubre, noviembre y diciembre del ejercicio fiscal del año 2011, con base en el informe de resultados formulado por el Órgano de Fiscalización Superior [...]”; y por el que se acuerda: “[...] el Auditor General del Órgano

de Fiscalización Superior promoverá las acciones necesarias para el fincamiento de las responsabilidades administrativas, determinadas en el dictamen técnico jurídico contenido en el informe de resultados”; **y por el que también se ordena:** “[...] dar vista del informe de resultados al Ayuntamiento del Municipio de San Felipe, Gto., a efecto de que se atiendan las observaciones que no se solventaron en su totalidad [...]. Asimismo, para que con base en los dictámenes de daños y perjuicios y técnico jurídico contenidos en el informe de resultados, se ejerzan las acciones civiles que procedan ante la autoridad competente, en el término señalado en el artículo 52 de la citada Ley; y se proceda al fincamiento de las responsabilidades administrativas a que haya lugar, informando al Órgano de Fiscalización Superior del Congreso del Estado de las acciones realizadas para ello, con objeto de que este último realice el seguimiento correspondiente.”

3. El Dictamen de la Comisión de Hacienda y Fiscalización del Congreso del Estado Libre y Soberano de Guanajuato, emitido el 20 de mayo de 2013, firmado por la Diputada Presidenta de dicha Comisión y por las Diputadas y Diputado integrantes de la misma, (...)

4. El oficio número OFS/1853/2013, de fecha 16 de agosto de 2013, suscrito por el contador público Mauricio Romo Flores, Auditor General del Órgano de Fiscalización Superior, dirigido al Ayuntamiento del Municipio de San Felipe, Estado de Guanajuato, en el que textualmente manifiesta: “Lo anterior, a fin de que se inicien los procedimientos administrativos a que haya lugar y una vez seguidos los trámites correspondientes, se informe a este Órgano de Fiscalización Superior el resultado de los mismos para el seguimiento respectivo.”

5. El oficio número OFS/1854/2013, de fecha 16 de agosto de 2013, suscrito por el contador público Mauricio Romo Flores, Auditor General del Órgano de Fiscalización Superior, dirigido al Contralor del Municipio de San Felipe, Estado de Guanajuato, en el que textualmente manifiesta: “Lo anterior, a fin de que se inicien los procedimientos administrativos a que haya lugar y una vez seguidos los trámites correspondientes, se informe a este Órgano de Fiscalización Superior el resultado de los mismos para el seguimiento respectivo. No omito manifestarle, que del numerale [sic] 2.1.10, se determino un daño por lo que [...] se consideran como conductas graves.”

El acuerdo correspondiente y el dictamen, mencionados en los puntos dos y tres inmediatamente precedentes, nos fueron notificados al Municipio de San Felipe, Guanajuato, el día 28 de junio de 2013.”

Con fundamento en los artículos 105, fracción I, inciso i), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 4, último párrafo, 26, 31 y 32 de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se tiene por presentada únicamente a la Síndico, mas no así al Presidente y Secretario del Municipio actor, toda vez que la representación legal del



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

Municipio recae sólo en el Síndico, en términos del artículo 78, fracciones I, de la Ley Orgánica Municipal del Estado de Guanajuato; en consecuencia, **se admite a trámite la demanda que hace valer en representación del Municipio de San Felipe, Estado de Guanajuato;** por ofrecidas como **pruebas** las documentales que acompaña, las cuales se relacionarán en la audiencia de ofrecimiento y desahogo de pruebas y alegatos; como **autorizados** para oír y recibir notificaciones a las personas que menciona, sin que pueda tenerse como domicilio para tal efecto el que indica de la localidad de San Felipe, en virtud de que **las partes están obligadas a designar domicilio en la ciudad sede de este Alto Tribunal**, de conformidad con los artículos 5° de la Ley Reglamentaria de la Materia y 305 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria en términos del artículo 1° de la citada Ley, siendo aplicable la tesis del Tribunal Pleno IX/2000, de rubro:

“CONTROVERSIAS CONSTITUCIONALES LAS PARTES ESTÁN OBLIGADAS A SEÑALAR DOMICILIO PARA OÍR Y RECIBIR NOTIFICACIONES EN EL LUGAR EN QUE TIENE SU SEDE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN (APLICACIÓN SUPLETORIA DEL ARTÍCULO 305 DEL CÓDIGO FEDERAL DE PROCEDIMIENTOS CIVILES A LA LEY REGLAMENTARIA DE LA MATERIA).”

(Semanao Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XI, correspondiente al mes de marzo de dos mil, consultable en la página setecientos noventa y seis, registro 192, 286).

Derivado de lo anterior, **se requiere al Municipio actor**, para que en el plazo de **tres días hábiles** contados a partir del siguiente al en que surta efectos la notificación de este acuerdo, **señale domicilio para oír y recibir notificaciones en esta ciudad**; apercibido de que si no cumple con lo anterior, las subsecuentes notificaciones derivadas de la tramitación y resolución de este asunto se le harán por lista, hasta en tanto no cumpla con este requerimiento.

En términos del artículo 10, fracción II, de la invocada Ley, **se tienen como demandados** en este procedimiento constitucional al Poder Legislativo del Estado de Guanajuato y al Órgano de Fiscalización Superior de dicha entidad federativa, pues si bien esta última autoridad es un órgano técnico auxiliar de dicho Congreso, lo cierto es que tiene

autonomía técnica y de gestión en el ejercicio de sus atribuciones, de conformidad con los artículos 66 de la Constitución Política del referido Estado, y 2o de la Ley de Fiscalización Superior del Estado de Guanajuato; consecuentemente, con copia del auto de Presidencia de radicación y turno, así como del escrito de demanda, **emplácese a dichas autoridades**, para que presenten su **contestación** dentro del **plazo de treinta días hábiles**, contados a partir del día hábil siguiente al en que surta efectos la notificación de este proveído.

Por otra parte, no ha lugar a tener como terceros interesados a los restantes Municipios del Estado de Guanajuato, puesto que en términos del artículo 105, fracción I, último párrafo, de la Constitución Federal, la sentencia que se dicte en este asunto tendrá efectos entre las partes actora y demandada; y dada la naturaleza de los actos impugnados, no se advierte la posibilidad legal de que tales Municipios pudieran resultar afectados con la sentencia, atento a lo previsto por la fracción III del artículo 10 de la Ley Reglamentaria de la Materia.

En otro aspecto, de conformidad con los artículos 10, fracción IV, y 26, primer párrafo, de la Ley que rige el procedimiento de las controversias constitucionales, **dése vista mediante notificación por oficio al Procurador General de la República** para que, hasta antes de la celebración de la audiencia de ley, manifieste lo que a su representación corresponda.

En términos de los artículos 5° de la Ley Reglamentaria de la Materia y 305 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria en términos del artículo 1° de la misma Ley, **se requiere a las autoridades demandadas**, para que al contestar la demanda **señalen domicilio para oír y recibir notificaciones en esta ciudad**, apercibidas que de no hacerlo, las subsecuentes notificaciones derivadas de la tramitación y resolución de este asunto se les harán por lista, hasta en tanto no cumplan con este requerimiento.

A fin de integrar debidamente el expediente, con apoyo en el artículo 35 de la invocada Ley Reglamentaria, **se requiere a las autoridades demandadas** para que, al intervenir en este asunto **remitan a este Alto**



Tribunal copia certificada de todos los antecedentes de los actos impugnados; apercibido que de no cumplir con lo anterior, se le aplicará una multa en términos de la fracción I del artículo 59 del Código Federal de Procedimientos Civiles.

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

A efecto de acordar sobre la solicitud de suspensión, con copia certificada del escrito de demanda y sus anexos, fórmese el cuaderno incidental respectivo.

Notifíquese por lista y mediante oficio a las partes.

Lo proveyó y firma el **Ministro instructor José Fernando Franco González Salas**, quien actúa con el licenciado **Marco Antonio Cepeda Anaya**, Secretario de la Sección de Trámite de Controversias Constitucionales y de Acciones de Inconstitucionalidad de la Subsecretaría General de Acuerdos de este Alto Tribunal, que da fe.

[Handwritten signature] *[Handwritten signature]*

PROVEÍDO

Esta hoja corresponde al proveído de veintinueve de agosto de dos mil trece, dictado por el **Ministro instructor José Fernando Franco González Salas**, en la **controversia constitucional 96/2013**, promovida por el **Municipio de San Felipe, Estado de Guanajuato**. Conste.

[Handwritten signature]

A

~~RACYM~~